



Número Único 110016000017201815790-00
Ubicación 22697
Condenado DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO
C.C # 1146435829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 31 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201815790-00
Ubicación 22697
Condenado DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO
C.C # 1146435829

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA y PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 de 2020, al condenado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 22697**.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 16 de agosto de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 68 smlmv para el año 2018 y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, al ser declarado cómplice responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 6 de noviembre de 2018.

II. SOLICITUD:

La defensora del condenado solicita se conceda a su prohijado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38 y siguientes del Código Penal y la prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020, teniendo en cuenta su buen comportamiento en el establecimiento carcelario y dado el alto grado de hacinamiento en las cárceles del país y las precarias condiciones de atención médica para enfrentar la COVID-19.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO.

• PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 Y 38 B DEL C.P.

El Juzgado fallador al momento de proferir la sentencia condenatoria se pronunció sobre la viabilidad de conceder al penado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del C.P., modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, negando dicho beneficio por encontrarse el delito cometido excluido de cualquier beneficio de conformidad al inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal.

Es de anotar que la Corte Suprema de justicia en auto de 2 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad expuso:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la Ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en

consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado...”

Teniendo en cuenta lo anterior, no le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., cuando este tema ya ha sido objeto de decisión en la sentencia, a menos que se presente un tránsito de legislación que resulte más favorable a los intereses del condenado, situación que no se verifica en el caso objeto de estudio, en el cual, el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento, negó a DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO la sustitución de la prisión domiciliaria de conformidad a la norma penal vigente al momento de ocurrencia de los hechos esto es, los artículos 38 y 38 B del C.P., modificados y adicionados, respectivamente, por la Ley 1709 de 2014, advirtiendo que posterior a esta ley no ha sido expedida una nueva que sea más favorable a los intereses del condenado, y que obligue a este Juzgado a realizar un nuevo análisis de dicho mecanismo.

En conclusión, toda vez que el Juzgado de conocimiento se pronunció sobre la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria con fundamento en los artículos 38 y 38 B del C.P., modificado y adicionado, respectivamente, por los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 y 38 B del C.P.

• PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 546 de 2020, se solicita **nuevamente** a favor del penado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO, la concesión de la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA.

Revisado el presente diligenciamiento, se evidencia que ya este Despacho Judicial mediante providencia del 11 de mayo de 2020, emitió pronunciamiento frente a la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria, con resultado adverso a los intereses del penado, por expresa prohibición legal, por lo que no resulta procedente emitir nueva decisión, debiendo estarse a lo allí resuelto.

Al respecto, en un pronunciamiento de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“...Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”

Todo lo anterior para evitar la reiteración innecesaria de peticiones, decisiones y recursos, con evidente perjuicio para la buena marcha de la administración de justicia, bajo el entendido de que la razón no se obtiene por la insistencia en invocar argumentos carentes de ella.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, elevada por la defensa del condenado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO.

¹ Fallo de tutela Rad. 33033, 28 de agosto de 2008.

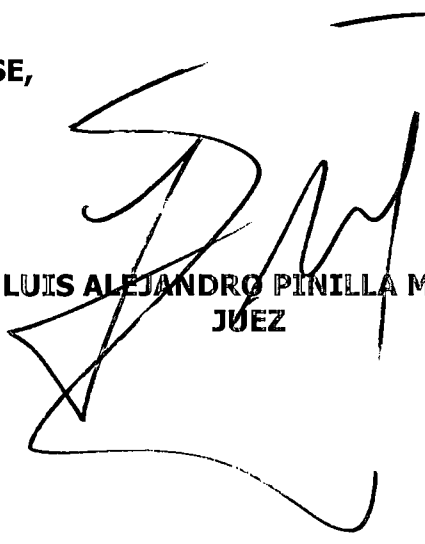
SEGUNDO.- ESTARSE A LO RESUELTO por este despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, en la que se negó por expresa prohibición legal la PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA consagrada en el Decreto 546 de 2020 al condenado DIEGO ANDRÉS OTÁLVARO RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN A LA DEFENSORA AL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO EN LA SOLICITUD.

CUARTO.- REMÍTASE COPIA DE ESTA DECISIÓN AL COMEB -LA PICOTA-.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CENTRALE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bomarré, D.C.	
En la fecha notifié personalmente la anterior providencia a	
C <u>Diego Andrés Otálvaro</u>	
recomendándole que contra la misma procedan los recursos	
de C <u>1.146.435.829</u>	
El Notificado, C <u>103254</u>	
El(la) Secretario(a) _____	



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
C <u>23 JUL 2020</u>	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Retransmitido: NI22697-4 AI 3 JUNIO 2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Sáb 27/06/2020 8:19

Para: ardilashirley@yahoo.com <ardilashirley@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NI22697-4 AI 3 JUNIO 2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ardilashirley@yahoo.com (ardilashirley@yahoo.com).

Asunto: NI22697-4 AI 3 JUNIO 2020

Señor

**JUEZ 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
D.C.**

E. S. D.

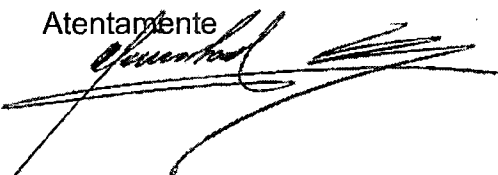
REF. Proceso No. 11001600017201815790

N.I. 335947

CONDENADO: DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO

PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.582.006 de Suba, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.542 del C. S de la J., actuando como defensora del señor **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.146.435.829 de Medellín - Antioquia, actualmente recluso en el centro penitenciario La Picota de Bogotá, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin interponer **RECURSO DE APELACION**, contra el resuelve de fecha 03 de junio de 2020, el cual fue notificada a mi poderdante el día 08 de junio de 2020 en el centro penitenciario La Picota, donde niega la solicitud de prisión domiciliaria. La cual sustentare en su debida oportunidad procesal.

Atentamente



PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA

C.C. 52.582.006 de Suba

T.P. 83542 del C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No. **11001600017201815790**

N.I. 335947

IMPUTADO: **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO**

PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.582.006 de Suba, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.542 del C. S de la J., actuando como defensora del señor **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.146.435.829 de Medellín - Antioquia, actualmente recluso en el centro penitenciario La Picota de Bogotá, muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez con el fin **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** dentro del término legal, contra la providencia que **RESUELVE** en su numeral primero "ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 38 DEL C.P., MODIFICADO POR LA LEY 1709 DE 2014, ELEVADA POR LA DEFENSA DEL CONDENADO DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO" y segundo "ESTARSE A LO RESUELTO POR ESTE DESPACHO MEDIANTE AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020, EN LA QUE SE NEGO POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA CONSAGRADA EN EL DECRETO 546 DE 2020 AL CONDENADO DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA" de fecha 03 de junio de 2020.

HECHOS

1. El día 07 de noviembre de 2018, fue capturado en el aeropuerto internacional El Dorado el señor **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO**, cuando pretendía sacar en su equipaje con destino a la ciudad de Madrid Barcelona

- España, sustancia de estupefacientes denominada cocaína en una cantidad de 852.3 Gramos.
- 2. El juez 54 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el día 16 de agosto de 2019 en su resuelve condeno a mi prohijado a 54 meses de prisión.
- 3. El señor **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO** desde el momento de su captura el juez de garantías le concedió la detención domiciliaria, lo cual cumplió a cabalidad y luego por órdenes del juez 54 Penal del Circuito le impuso medida intramural y por consiguiente fue trasladado a la cárcel la picota. Es decir que a la fecha físicamente ha cumplido de su condena 19 meses, sin tener en cuenta los descuentos por los trabajos o estudios realizados dentro del establecimiento penitenciario.
- 4. El día 2 de junio de 2020, esta suscrita solicito libertad condicional a favor de mi prohijado, la cual fue negada el día 03 de junio del año en curso.

SUSTENTACION

Por lo anterior me permito sustentar el recurso de la siguiente forma:

En primer lugar no tengo conocimiento de la solicitud de prisión domiciliaria transitoria, esta suscrita desconoce la decisión por parte del despacho de ejecucion, teniendo en cuenta esto y de acuerdo con la providencia, le pregunte a mi prohijado, quien había solicitado la prisión domiciliaria transitoria dentro del proceso, de lo cual me respondió que directivas de la cárcel La Picota les hicieron firmar documentos porque todos se iban para la casa por la emergencia sanitaria decretada por la pandemia COVID 19 – coronavirus, pero mi poderdante no tubo el conocimiento real en que consistían estas solicitudes las cuales no solo se las hicieron a el sino a muchos otros internos de este establecimiento.

La suscrita sin el conocimiento de esta decisión por solicitud de mi poderdante y teniendo en cuenta que él había cumplido con todos los requisitos y parámetros, que asistió a todas y cada una de las audiencias y que no se dio a la fuga incluso en el último día de la audiencia a sabiendas que le podían revocar la detención domiciliaria y no otorgarle el beneficio del artículo 38 por parte del señor o suspensión de la ejecución de la condena.

Pero igualmente quiero manifestar que no estoy de acuerdo que el juzgado no se pronuncie respecto a mi solicitud porque mi petición es específica en solicitar prisión domiciliaria y no prisión domiciliaria transitoria.

La suscrita solicita este beneficio a favor de mi poderdante, no solamente por la situación que está pasando el mundo respecto a la pandemia virus denominado COVID 19, si no también es una forma de evitar el asinamiento y mas analizando la conducta que ha tenido mi poderdante, se le puede conceder este beneficio ya que como dije anteriormente cumplió con todos los parámetros estipulados en el momento que tuvo la DETENCION DOMICILIARIA. Siempre asistió a todas las audiencias y con los permisos pertinentes. Es decir, que cumplió con el inciso tercero de la norma en donde suscribió la respectiva acta, cumplimiento con permanecer en el lugar o lugares indicados, no cambio de residencia sin previa autorización, concurrió ante las autoridades cuando fue requerido. El INPEC nunca manifestó a la Fiscalía o al Juez correspondiente que había violado alguna de las condiciones impuestas.

Igualmente, para esta solicitud estoy demostrando un arraigo en donde tiene la oportunidad de trabajar con la señora **ALBA GLORIA CUESTA GIRALDO**, quien tiene un laboratorio de mecánica dental en su domicilio ubicado en Calle 50 No 34 – 25 en la ciudad de Medellín, lo cual constata con el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble, es decir, que se esta otorgando un arraigo social fijo con oportunidades para este muchacho, ya que demostró durante un periodo que se le puede brindar una confianza.

Se que el artículo 68 A prohíbe que se otorgue este beneficio, pero tiene un salvamento el cual dice que los beneficios por colaboración regulados por la ley, lo cual hizo de una u otra forma mi poderdante cuando coloco el denuncia contra las personas que lo engañaron para cometer este delito lo cual obra dentro del expediente, arriesgando su vida pero igualmente en su análisis que él hace manifiesta que no quiere que esto se lo hagan a otras personas ingenuas y terminen como el **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO**.

Igualmente, para esta solicitud mi poderdante cumple con el aspecto objetivo de la norma ya que la pena impuesta no supera los 8 años de prisión como lo establece el artículo 38 B del Código Penal.

En cuanto al numeral segundo si se encuentra incluido este delito del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, pero igualmente como lo manifesté de una u otra forma colabore con la ley colocando el correspondiente denuncia

No pude llevar a cabo con el Fiscal en ese momento el principio de oportunidad y de marginalidad, porque desafortunadamente lo había prohibido el Fiscal General de la Nación.

En cuanto al numeral tercero de este artículo está sustentado y demostrado en la solicitud de la prisión domiciliaria.

El señor **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO** debido a la insolvencia económica de mi prohijado y de su familia no es posible que pueda cancelar una caución impuesta por su juzgado, pero si puede cumplir con todos los parámetros del acta de compromiso.

Igualmente, esta defensa lo está haciendo de forma gratuita ya que de una u otra forma se me refleja a la edad de mis hijos, que si cometieran algún error alguien pudiera colaborarles.

En cuanto a su aspecto **SUBJETIVO** es una persona trabajadora lo cual demostré en la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, buen hijo porque ayuda a su mamá la señora **MARIA HELENA RESTREPO** en todas las cosas ya que ella es una señora muy enferma, es una persona que no había tenido antecedentes penales anteriores, ha ingresado a la resocialización dentro del centro penitenciario, no tiene mala conducta dentro del centro penitenciario, cumple con las actividades que se le imponen en el establecimiento penitenciario.

P E T I C I O N

Teniendo en cuenta todo lo anterior solicito a su despacho que revoque la decisión tomada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad y en su lugar se otorgue el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado

Considere otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria a mi prohijado la cual cumplirá en la Calle 50 No 34 – 25 en la ciudad de Medellín.

Igualmente, el señor **DIEGO ANDRES OTALVARO RESTREPO** se compromete a firmar el acta de compromiso para así dar cumplimiento a los parámetros estipulados en el Código Penal y más los decretos pronunciados del presente año por el presidente de la República y demás entes.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Me permito fundamentar la presente petición en el artículo 38 y 38 B del Código Penal, artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, artículo 29 de la Constitución Nacional y demás concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las ya radicadas dentro del proceso.

ANEXOS

Estos se encuentran dentro del expediente

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta que no se puede radicar personalmente este documento solicito que la radicación sea tenida en cuenta por vía e-mail y la respuesta a la suscrita sea por el mismo medio lo cual permite el código general del proceso de que se pueden utilizar los medios magnéticos y electrónicos para recibir y notificar.

La suscrita **PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA**, Carrera 6 No 12C – 48 oficina 311, Edificio Antonio Nariño, E-mail piedadbotina1201@hotmail.com.

De usted señor juez, atentamente.



PIEDAD EDITH BOTINA PLAZA

C.C. 52.582.006 de Suba

T.P. 83542 del C.S. de la J.